

En Viedma, a los 23 días del mes de junio de dos mil veintiséis, se reúnen en acuerdo la Sra. Jueza y los Sres. Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, con asiento en esta ciudad, asistidos por la Secretaria del Tribunal, para resolver en los autos caratulados "**JUÁREZ, CLAUDIO MIGUEL C/ MUNICIPALIDAD DE VIEDMA S/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS**", Expte. N° VI-01409-C-2022, y luego de debatir sobre la temática del fallo a dictar, se decide plantear y votar en el orden del sorteo practicado la siguiente cuestión:

¿Resultan procedentes los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada (Municipalidad de Viedma) y por la tercera citada (Aguas Rionegrinas S.A.)? Y, en su caso, ¿Qué decisión corresponde adoptar?

A dicho interrogante, el **Dr. Gustavo Javier Bronzetti Nuñez** dijo:

**I.- SENTENCIA RECURRIDA**

La sentencia definitiva n° 2025-D-31, fue dictada el 26 de agosto de 2025, por el Dr. Julián Fernández Eguía, titular de la Unidad Jurisdiccional Contencioso Administrativa N° 13 de Viedma, habiendo dispuesto: *"1. Rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la Municipalidad de Viedma.- 2. Hacer lugar a la demanda entablada por el Sr. Claudio Miguel Juárez contra la Municipalidad de Viedma por la suma de \$7.301.370,21 (\$5.669.176,79 por daño patrimonial + \$1.632.193,42 por daño extrapatrimonial) todas las sumas calculadas a la fecha de la presente y desde aquí en más y hasta su efectivo pago devengarán la tasa de intereses conforme la calculadora oficial del Poder Judicial o la que el S.T.J. en lo sucesivo fije.- 3. Declarar responsable a la tercera citada a juicio, Aguas Rionegrinas S.A. (Provincia de Río Negro), con el alcance del artículo 91 del CPCyC y lo dicho en el punto 3 por los daños y perjuicios generados al Sr. Claudio Miguel Juárez.- 4. Imponer las costas a la Municipalidad de Viedma, y de la incidencia de citación de terceros, en los términos del artículo 62 del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Río Negro.- 5. Regular los honorarios profesionales de los letrados patrocinantes de la actora, Santiago Ibarrolaza, Daniel Mayor e Ivana Kreiber, en conjunto, en la suma de \$1.095.205,53 (15 % MB: \$ 7.301.370,21 arts. 6, 7, 8, 9, 10, 11, 50 y ccdtes. de la ley G 2212). Notificar y cumplir con la Ley D N° 869. (ver regulación por la excepción).- 6.- No regular honorarios a los letrados apoderados, Dres. Luis Fernando Sabbatella, Mariano José Sacchetti y Gervasio Roberto Vallati (artículo 2 de la Ley G 2212).- 7.*

*Regular los honorarios del perito ingeniero Aldo Serra en la suma de \$365.068,51 (5 %) y de la perito psicóloga Florencia Oroño en la suma de \$365.068,51 (5%) (MB: \$ 7.301.370,21 art. 18 Ley G N° 5.069).- 8.- Notificar por el ministerio de ley conforme arts. 120 y 138 CPCC”.*

Sus fundamentos serán examinados en el curso del presente análisis, para mayor claridad y mejor consideración de los agravios.

## **II.- TRÁMITE RECURSIVO**

Contra dicho decisorio, la Municipalidad de Viedma interpuso recurso de apelación -parcial- con fecha 03/09/2025, limitado exclusivamente a la imposición de costas.

Por su parte, Aguas Rionegrinas S.A. -Provincia de Río Negro- interpuso recurso de apelación con fecha 08/09/2025, cuestionando la declaración de responsabilidad efectuada a su respecto y los rubros indemnizatorios reconocidos.

Ambos recursos fueron concedidos libremente y con efecto suspensivo (conf. art. 30 del CPARN y arts. 220, 222, 223 y 228 del CPCC).

Ante su llegada a esta Cámara, se realizó el correspondiente informe de Secretaría, del que surge que ambos recursos se interpusieron dentro del plazo legal.

En término, cada recurrente presentó su memorial de agravios; corridos los traslados de ley, la actora los contestó en ambos casos, quedando la causa en condiciones de ser resuelta.

Así fue que oportunamente se llamaron los autos para resolver, practicándose el pertinente sorteo.

## **III.- FUNDAMENTOS (Sentencia recurrida, agravios y contestación)**

Enunciaré una síntesis de lo resuelto en la instancia de grado, para luego hacer lo propio respecto de las críticas esgrimidas por cada recurrente.

**III.1.- LA SENTENCIA:** El resolutorio en crisis tuvo por acreditado que Claudio Miguel Juárez es propietario de un lote ubicado en calle T. de Harriet N° 129, Balneario El Cóndor, adquirido el 30/08/2006. En la parte posterior del inmueble existe un tanque de agua cruda que el Municipio de Viedma utilizaba para riego mediante camiones cisterna.

En el año 2020, mediante Decreto N° 429/2020 y Contrato N° 135/20, se formalizó una servidumbre de paso de cañerías a través del terreno del actor a cambio de la exención de impuestos municipales.

El magistrado de grado tuvo por probado, mediante pericia de ingeniería del Ing. Aldo Serra (29/11/2023), relevamiento técnico (08/12/2021), testimoniales, fotografías y dos

inspecciones oculares (23/11/2023 y 08/11/2024), que el terreno del actor presentaba un proceso erosivo generado por: a) las pérdidas de la cañería municipal defectuosa instalada en el marco del convenio de servidumbre; y b) el rebalse del tanque, que recibía ocasionalmente agua de descarte proveniente del lavado de filtros de la Planta Potabilizadora de Aguas Rionegrinas S.A.

En ese marco, el a quo rechazó la excepción de falta de legitimación pasiva de la Municipalidad, condenó a ésta como principal responsable, declaró la responsabilidad concurrente de Aguas Rionegrinas S.A. con el alcance del art. 91 del CPCC, rechazó los rubros de privación de uso, daño psicológico e incapacidad psíquica por falta de acreditación suficiente, admitió el daño emergente conforme la cuantificación pericial, e hizo lugar al daño moral.

**III.2.- AGRAVIOS DE LA MUNICIPALIDAD DE VIEDMA:** La demandada limita su impugnación a la imposición de costas.

Argumenta que existió vencimiento parcial porque la demanda fue admitida por \$7.301.370,21 sobre un total reclamado de \$9.075.643,20, con rechazo de rubros como la privación de uso, el daño y el tratamiento psicológicos.

Invoca el art. 71° del CPCC y solicita que las costas se distribuyan en el orden causado o, subsidiariamente, en proporción al éxito obtenido, con regulación de honorarios a favor de sus letrados.

**III.3.- AGRAVIOS DE AGUAS RIONEGRINAS S.A.:** La tercera citada articula dos grupos de agravios.

En el **primero**, cuestiona la atribución de responsabilidad a su respecto, sosteniendo: que la sentencia es incongruente porque atribuye la erosión a las cañerías municipales y al rebalse del tanque sin determinar la incidencia de cada causa; que la pericia de ingeniería atribuye la erosión principalmente a las pérdidas de las cañerías y no al tanque; que el uso del tanque era meramente ocasional y fue anulado durante el transcurso de este proceso; y que los requisitos del art. 4° de la Ley K N° 5.339 no se encuentran acreditados a su respecto.

En el **segundo**, impugna los rubros indemnizatorios. Respecto al daño emergente, argumenta que el perito condicionó la necesidad del relleno a la existencia de un proyecto constructivo que el actor nunca demostró, y que la propia pericia señala que la erosión se revertiría si cesa el escurrimiento del agua, de donde concluye que el daño no es cierto ni mensurable. Respecto al daño moral, sostiene que los reclamos extrajudiciales fueron dirigidos exclusivamente contra el Municipio y que Aguas

Rionegrinas S.A. no tuvo contacto ni vínculo alguno con el actor.

**III.4.- CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS:** La actora solicitó el rechazo de ambos recursos en todos sus términos.

Respecto a la Municipalidad, señaló que el vencimiento no fue parcial en términos sustanciales y que el a quo aplicó correctamente el principio objetivo de la derrota.

Respecto a Aguas Rionegrinas S.A., sostuvo que ambas demandadas utilizaban el tanque con distintas finalidades, que el daño fue causado concurrentemente por ambas, y que la circunstancia de que el agua ya no se derive al tanque es sobreviniente y posterior a la producción del daño.

La propia Municipalidad, al contestar el traslado de los agravios de Aguas Rionegrinas S.A., reconoció la responsabilidad concurrente de ésta, señalando que el rebalse del tanque y las pérdidas de las cañerías actuaron conjuntamente como causas del daño producido en el terreno del actor.

#### **IV.- ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD**

Realizado el preliminar cotejo que impone el art. 238° del CPCC (Ley 5777), concluyo que ambas apelaciones y sus respectivas expresiones de agravios han sido interpuestas en legal tiempo y contienen -a priori- una crítica objetiva, concreta y razonada de los aspectos de la resolución que cada recurrente pone en crisis (ARAZI Roland y ROJAS Jorge A., *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, anotado y concordado con los códigos provinciales"*, Tomo I, pág. 784 y ss., Rubinzal Culzoni, Editores).

Advierto que la presente ponderación ha sido efectuada con criterio de flexibilidad (cfr. CAV, Sent. N° 31/2013, 1/2018, 97/2017, entre otras).

Por tal motivo, a tenor de los parámetros establecidos en los precedentes "Harina" (STJRN, Se. 80/2016) y "Di Meglio" (STJRN, Se. 65/2025), tengo por cumplimentada la exigencia ritual requerida para acceder a la presente instancia revisora respecto de ambos recursos articulados.

#### **V.- ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO**

En el punto de partida de mi análisis, con amparo en previsión legal (conf. art. 356° del CPCC, vigente) y de acuerdo a pacífico criterio jurisprudencial, recuerdo que los Jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas y cada una de las argumentaciones y/o alegaciones, ni compelidos a valorar la totalidad de la prueba aportada, sino a considerar tan sólo aquellas invocaciones y probanzas que sean conducentes y relevantes para decidir el caso y que basten para dar sustento a su pronunciamiento

(STJRN, Se. n° 20/15, in re: "A., F. S."; Se. n° 47/16, en autos "ALUSA S.A. y otros c/ MR. JONNHY S.A. s/ Ordinario", entre muchos otros).

Dicho esto, seguidamente abordaré las líneas de crítica propuesta por los recurrentes.

**V.1.- RECURSO DE LA MUNICIPALIDAD DE VIEDMA (IMPOSICIÓN DE COSTAS):** La Municipalidad de Viedma circunscribe su impugnación exclusivamente a la imposición de costas, argumentando que la diferencia entre lo reclamado (\$9.075.643,20) y lo admitido (\$7.301.370,21) configura un vencimiento parcial que justificaría la distribución de costas en el orden causado o en proporción al resultado.

El planteo no puede prosperar.

El art. 62° del CPCC (Ley 5777) consagra el principio objetivo de la derrota como regla general, quien resulta vencido carga con las costas del proceso.

La posibilidad de apartarse de ese principio ante supuestos de vencimiento parcial o mutuo, contemplada en el art. 71 del mismo cuerpo legal, constituye una excepción que debe valorarse con criterio restrictivo, reservada para aquellas circunstancias cuya existencia torne manifiestamente injusta la aplicación del mencionado principio en el caso concreto.

En el caso, la Municipalidad de Viedma fue condenada por la totalidad del núcleo de la pretensión, es decir, la existencia del daño causado por el deficiente mantenimiento de las cañerías instaladas en el terreno del actor y la cuantificación de ese daño en los dos rubros centrales admitidos.

Los conceptos rechazados -privación de uso y daño psicológico con su tratamiento- fueron descartados por falta de acreditación suficiente y no alteran la sustancia del resultado, por cuanto, el Municipio resulta perdidoso y debe responder por la totalidad del menoscabo probado.

La diferencia nominal entre lo reclamado y lo admitido no tiene la entidad suficiente para revertir esa conclusión. El rechazo de rubros accesorios o insuficientemente probados no convierte en victorioso parcial a quien fue derrotado en lo esencial. Las circunstancias que tornarían manifiestamente injusta la aplicación del principio objetivo de la derrota no se verifican en el caso.

Sobre esta cuestión, nuestro máximo Tribunal provincial tiene dicho que para determinar la imposición de costas, debe atenderse al resultado de la "acción" (STJRN, Sent. Def. n° 17/2023, "GIACOIA"),

Asimismo, en el precedente "CHAVEZ" (Sent. Def. n° 159/2007) nuestro Superior Tribunal ha dicho que "*a los fines de la imposición de costas corresponde denominar*

*vencida a la parte contra la cual se declara el derecho, ya sea que se trate del demandado contra quien se estima la demanda o bien contra quien se la declara infundada. (conf. T.S. Córdoba, Sala Civil y Comercial, 19/11/97, LLC 1998-369; Barbieri en: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación de Elena I. HIGHTON y Beatriz A. AREAN, Ed. Hammurabi, T. 2, ps. 58/59)”.*

En el caso bajo examen no hay dudas de que la parte vencida es la Municipalidad de Viedma, en razón de que más allá de la extensión de los rubros y el quantum indemnizatorio, el Juez de Primera Instancia hizo lugar a la demanda del Sr. Juárez, declarando su responsabilidad estatal y el consecuente deber de indemnizar al actor. Decisión que, debo agregar, ha sido además consentida por la condenada en costas.

Por todo lo expuesto, el agravio debe ser desestimado.

**V.2.- RECURSO DE AGUAS RIONEGRINAS S.A.:** El recurso de A.R.S.A. Se erige en dos grupos de agravios: uno referido a la atribución de responsabilidad y otro a la procedencia de los rubros indemnizatorios. Los analizaré por separado.

**V.2.1.- Primer agravio - Atribución de responsabilidad:** Aguas Rionegrinas S.A. sostiene que la sentencia es incongruente y que la pericia de ingeniería no acredita suficientemente el nexo causal entre su conducta y el daño producido, insistiendo en que la erosión proviene de las cañerías municipales y no del tanque, y que su uso era meramente ocasional.

El agravio no puede tener favorable acogida.

El marco jurídico aplicable es la Ley Provincial K N° 5.339, que regula la responsabilidad del Estado, en su art. 4° exige para la procedencia de la acción por actividad u omisión ilegítima: daño cierto y mensurable; imputabilidad material a un órgano estatal; relación de causalidad adecuada; falta de servicio consistente en una actuación u omisión irregular; e inobservancia de un deber normativo de actuación expreso y determinado.

En el caso de marras, la prueba producida acredita suficientemente la concurrencia de esos requisitos respecto de Aguas Rionegrinas S.A., aunque, es cierto, con una incidencia causal de menor intensidad que la de la Municipalidad.

El perito ingeniero Serra fue categórico al concluir, en el punto “5” de su dictamen, respecto a que el estado del terreno del actor no es el original o natural. Al respecto describe que existe un proceso erosivo "producido por un escurrimiento de agua que no derivó de un proceso natural, sino de una cañería y una cisterna defectuosa".

Ambas causas fueron identificadas en forma conjunta. En el punto “16” del mismo

dictamen, el perito describió que el agua proveniente del lavado de filtros de la Planta Potabilizadora de Aguas Rionegrinas S.A. desembocaba en el tanque reservorio, desde donde se conducía por la cañería que atraviesa el terreno del actor. El rebalse del tanque, acreditado mediante los testimonios de Ricca, Alemán y Luna, y verificado en la primera inspección ocular del 23/11/2023, constituyó una fuente autónoma de humedad y desestabilización del suelo arenoso, coadyuvante de la erosión producida.

El argumento de que el uso del tanque era "ocasional" no opera como eximente.

La falta de servicio no requiere una actividad permanente o continua; basta con que la irregularidad en el cumplimiento de la función pública asignada haya concurrido causalmente a la producción del daño.

Aguas Rionegrinas S.A. reconoció en su propia Nota N° 597-DAL-2023 de fecha 14/12/2023 que el tanque era utilizado como reservorio de agua de descarte proveniente del lavado de filtros, y que fue recién anulado durante el transcurso de este proceso. Ese reconocimiento tardío no borra el período de uso previo durante el cual el rebalse operó como causa concurrente del daño.

El argumento de que la sentencia es "incongruente" por no determinar el porcentaje de incidencia de cada causa, tampoco logra conmover la decisión adoptada. La causalidad concurrente no exige la determinación aritmética de la participación de cada factor; basta con que cada causa haya contribuido eficazmente a la producción del resultado dañoso, siendo que en este caso bajo examen, surge acreditado con la prueba rendida respecto de ambas co-demandadas.

Y si bien es cierto que el art. 4° de la Ley N° 5.339 no impone una graduación porcentual de la causalidad como requisito de procedencia, no menos certero es que la responsabilidad de ARSA en la producción del daño aquí reclamado, aparece, a priori, como de menor entidad causal que la contribución de la Municipalidad de Viedma respecto de la misma consecuencia.

A criterio del suscripto, las constancias del proceso indican que la causa principal y sostenida de la erosión fue el deficiente mantenimiento de las cañerías cuya conservación correspondía al Municipio, en tanto usuario directo del sistema de transporte de agua instalado en virtud del convenio de servidumbre.

La contribución de Aguas Rionegrinas S.A., derivada del uso ocasional del tanque como reservorio de agua de descarte, operó, en todo caso, como concausa.

Esta distinción resulta relevante a los efectos del alcance de la declaración de responsabilidad y de una eventual acción de regreso posterior pero excede el ámbito del

presente litigio.

En cuanto al encuadre procesal, corresponde recordar que Aguas Rionegrinas S.A. fue citada como tercero por la Municipalidad demandada y no por el actor, razón por la cual su intervención se enmarca en el supuesto del art. 89° del CPCC (Ley 5777) y sus efectos son los previstos en el art. 91° del mismo cuerpo.

La doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia tiene establecido que en estos supuestos no cabe condenar a quien no fue demandado, sin perjuicio de que se declare y establezca su responsabilidad a los efectos de una eventual acción de regreso (STJRN1, Se. n° 77/2002, "V.B.E. y Otra c/ Provincia de Río Negro"; STJRN3, Se. n° 59/2017, "Ganim"). En tal sentido, la sentencia de grado obró correctamente.

Así entonces, este primer agravio debe ser desestimado.

**V.2.2.- Segundo agravio - Daño emergente:** Aguas Rionegrinas S.A. argumenta que el perito condicionó la necesidad del relleno a la existencia de un proyecto constructivo que el actor no acreditó, y que la propia pericia indica que la erosión se revertiría si cesa el escurrimiento del agua, de donde concluye que el daño no es cierto ni mensurable.

Esta crítica tampoco podrá prosperar.

La lectura que ARSA propone de la pericia es parcial y descontextualizada. El perito Serra fue claro en el punto "5" del dictamen: el terreno no se encuentra en su estado natural y la erosión existente no deriva de un proceso natural sino de fuentes externas imputables a terceros.

La afirmación de que si el escurrimiento cesa la erosión también lo haría, no niega el daño ya producido; describe la condición para su no agravamiento futuro.

El daño presente es la pérdida real de 18 m<sup>3</sup> de suelo, cuantificada mediante relevamiento altimétrico con nivel óptico sobre una grilla de 40 puntos. Ese volumen faltante existe, es objetivamente medible, y fue ocasionado por causas imputables a las demandadas.

El argumento de que la necesidad del relleno depende del proyecto constructivo futuro confunde la certeza del daño ya producido con el destino eventual del bien afectado.

El objeto dañado es el terreno en sí como bien patrimonial del actor, alterado en su naturaleza. La erosión de 18 m<sup>3</sup> de suelo constituye un menoscabo concreto y mensurable a ese bien, con total independencia de si el propietario lo destinará a uso habitacional, comercial o lo mantendrá como baldío.

La obligación de reparación plena del daño consagrada en el art. 1740° del CCyC, aplicable por remisión del art. 6° de la Ley K N° 5.339, exige restituir la situación del

damnificado al estado anterior al hecho dañoso, lo cual fue cuantificado en \$5.669.176,79 a valores actualizados al momento de dictar la sentencia.

En tanto las críticas no logran conmover las conclusiones del grado, el agravio debe ser desestimado.

**V.2.3.- Tercer agravio - Daño moral:** Aguas Rionegrinas S.A. sostiene que el daño moral no le es imputable porque los reclamos extrajudiciales del actor fueron dirigidos exclusivamente al Municipio y porque no tuvo contacto ni vínculo alguno con el actor.

La crítica no puede prosperar, aunque amerita una precisión.

El daño moral reconocido por el a quo encuentra su fundamento en la perturbación espiritual que el deterioro continuo e injustificado del inmueble le ocasionó al actor, en el conocimiento de que ese estado era consecuencia de la falta de mantenimiento de la infraestructura hídrica instalada en su terreno, y en la frustración derivada de los reiterados reclamos que no recibieron respuesta adecuada durante años.

Ese padecimiento tiene como causa eficiente principal la conducta de la Municipalidad, que celebró el convenio de servidumbre, utilizó las cañerías con mantenimiento deficiente y recibió las notas del actor sin adoptar las medidas preventivas pertinentes. Pero también en razón de las pérdidas de agua registradas por el tanque propiedad de ARSA.

Por tal motivo, sin perjuicio de los alcances de la declaración de responsabilidad de Aguas Rionegrinas S.A. con el alcance del art. 91° del CPCC, y su mayor o menor grado de oponibilidad en una eventual acción de regreso de la Municipalidad, lo cierto es que la participación de ARSA en la producción de los daños inmateriales, no ha podido ser rebatida.

Por lo tanto este agravio también debe ser desestimado.

**V.3.- VALORACIÓN GENERAL DE LA SENTENCIA:** Examinados en conjunto los argumentos de ambos recursos, no advierto en ninguno de ellos una crítica suficiente para desvirtuar lo resuelto por el a quo.

La sentencia de grado constituye derivación razonada del derecho vigente y de la prueba reunida en autos, y los agravios no pasan de ser, en lo sustancial, expresión de la mera discrepancia subjetiva de cada recurrente con el resultado que les fue adverso.

Concluyo en consecuencia que, por ello, ninguno de los recursos bajo tratamiento será receptado.

**V.4.- COSTAS Y HONORARIOS POR LA SEGUNDA INSTANCIA:** Las costas de la presente instancia, atendiendo a que ambos recursos se rechazan en su totalidad, se

imponen a cada recurrente vencido.

Las derivadas del recurso de la Municipalidad de Viedma, en cabeza de la demandada recurrente; y las derivadas del recurso de Aguas Rionegrinas S.A., en cabeza de esta recurrente, aplicando en ambos casos el principio objetivo de la derrota (art. 62º, primer párrafo, del CPCC, Leyes 5777 y 5780).

En relación a los honorarios profesionales por la labor cumplida en segunda instancia, teniendo presente el mérito de la labor cumplida y su incidencia en la obtención del resultado determinado para la parte a quienes representan, se establecen, para el Dr. Daniel Fernando Mayor en el 35%, para los Dres. Luis Fernando Sabbatella y Mariano José Sacchetti, conjuntamente, en el 25%, y para el Dr. Gervasio Roberto Vallati, el 25%; en todos los casos, a calcular sobre los honorarios regulados en primera instancia (conf. arts. 6º, 15º y cc. de la Ley G 2212).

#### **VI.- SOLUCIÓN PROPUESTA**

En función de lo expuesto, en los términos de los arts. 146º, 246º, 248º y c.c. del CPCC, propongo al acuerdo: I) No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad de Viedma con fecha 03/09/2025, con expresa imposición de costas a la recurrente vencida (art. 62º, primer párrafo, CPCC; II) No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por Aguas Rionegrinas S.A. -Provincia de Río Negro-, en fecha 08/09/2025, con costas a la recurrente vencida (art. 62º, primer párrafo, del CPCC); III) Confirmar en todos sus términos la sentencia definitiva n° 2025-D-31, dictada el 26 de agosto de 2025, por el Dr. Julián Fernández Eguía, titular de la Unidad Jurisdiccional Contencioso Administrativa N° 13 de Viedma; IV) Regular los honorarios profesionales por la actuación en segunda instancia, al Dr. Daniel Fernando Mayor en el 35%, para los Dres. Luis Fernando Sabbatella y Mariano José Sacchetti, conjuntamente, en el 25%, y para el Dr. Gervasio Roberto Vallati, el 25%; en todos los casos, a calcular sobre los honorarios regulados en primera instancia (conf. arts. 6º, 15º y cc. de la Ley G 2212). Notificar a la Caja Forense de Abogados de la Provincia de Río Negro a los fines del cumplimiento de ella Ley 869.- **MI VOTO.-**

A igual interrogante el **Dr. Ariel Gallinger** dijo:

Adhiero a la solución propuesta por el Sr. Juez que me precede en orden de votación, por compartir los argumentos por él otorgados, sufragando en igual sentido.

A igual interrogante la **Dra. María Luján Ignazi** dijo:

Atento la coincidencia de criterio de los Sres. Jueces que me preceden en orden de votación, me abstengo de sufragar.

Por ello, y en mérito al Acuerdo que antecede, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

**I)** No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad de Viedma con fecha 03/09/2025, con expresa imposición de costas a la recurrente vencida (art. 62°, primer párrafo, CPCC).

**II)** No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por Aguas Rionegrinas S.A. - Provincia de Río Negro-, en fecha 08/09/2025, con costas a la recurrente vencida (art. 62°, primer párrafo, del CPCC).

**III)** Confirmar en todos sus términos la sentencia definitiva n° 2025-D-31, dictada el 26 de agosto de 2025, por el Dr. Julián Fernández Eguía, titular de la Unidad Jurisdiccional Contencioso Administrativa N° 13 de Viedma.

**IV)** Regular los honorarios profesionales por la actuación en segunda instancia, al Dr. Daniel Fernando Mayor en el 35%, para los Dres. Luis Fernando Sabbatella y Mariano José Sacchetti, conjuntamente, en el 25%, y para el Dr. Gervasio Roberto Vallati, el 25%; en todos los casos, a calcular sobre los honorarios regulados en primera instancia (conf. arts. 6°, 15° y cc. de la Ley G 2212). Notificar a la Caja Forense de Abogados de la Provincia de Río Negro a los fines del cumplimiento de ella Ley 869.

**V)** Regístrese, protocolícese y notifíquese conforme con los arts. 120° y 138° del CPCC y, oportunamente, remítanse los autos al organismo de origen.-

**GUSTAVO BRONZETTI NUÑEZ-PRESIDENTE, MARÍA LUJAN IGNAZI -  
JUEZA, ARIEL GALLINGER - JUEZ. ANTE MI: ANA VICTORIA ROWE -  
SECRETARIA.-**